Sala Segunda. Sentencia 719/2025

EXP. N.° 01913-2024-PC/TC
LORETO
COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA DISTRIMOTOR DE LA SELVA SAC

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:48-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional[1] interpuesto por Comercializadora Distribuidora Distrimotor de la Selva SAC, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 17, de fecha 13 de marzo de 2024[2], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2021[3], Comercializadora Distribuidora Distrimotor de la Selva SAC interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto Nauta, para que se cumpla la Resolución Directoral 004216-2021-UGEL-LN-D, de fecha 17 de setiembre de 2021, que le reconoce el pago de S/ 45000.00 (cuarenta y cinco mil soles) y dispone la afectación presupuestal correspondiente. Al respecto, alega que, con fecha 12 de octubre de 2021, presentó una carta notarial solicitando el pago de la deuda. Empero, pese al tiempo transcurrido, no se le abona lo reconocido en esa resolución administrativa, lo que le genera daños y perjuicios.

Con fecha 29 de noviembre de 2021[4], el procurador público regional de Loreto contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, toda vez que: **[i]** la vía contencioso-administrativa constituye la vía idónea para dilucidar la cuestión litigiosa, y, **[ii]** su pedido no cumple las exigencias establecidas en la sentencia dictada en el proceso recaído en el Expediente 00168-2005-PC/TC, ya que el mandato se encuentra subordinado

[1] Foja 192.
[2] Foja 162.
[3] Foja 21.
[4] Foja 33.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:09-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:22-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01913-2024-AC.pdf

a la disponibilidad presupuestal.

El *A quo*, mediante Resolución 3, de 25 de enero de 2022[5], declara fundada la demanda, al determinar que la Resolución Directoral 004216-2021-UGEL-LN-D cumple con las exigencias del precedente establecido en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 17, de 13 de marzo de 2024, declara improcedente la demanda, puesto que, a su entender, por un lado, la vía constitucional no habilita a conocer de pretensiones relativas al pago de obligaciones pecuniarias, porque carece de estación probatoria; y, por otro lado, el mandato está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la referida unidad ejecutora.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se haga cumplir la Resolución Directoral 004216-2021-UGEL-LN-D, de 17 de setiembre de 2021, que reconoció el pago de S/ 45000.00 (cuarenta y cinco mil soles) a su favor y dispuso la afectación presupuestal correspondiente.

Requisito especial de la demanda

2. Mediante carta notarial, notificada a la demandada con fecha 12 de octubre de 2021[6], el accionante exige que se cumpla la mencionada resolución directoral, con lo que se acredita el cumplimiento del requisito especial de la demanda previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el inciso 1 del artículo 65 del Nuevo Código Procesal

[5] Foja 46.
[6] Foja 20.

Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, cabe señalar que el último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido que "No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional". Al respecto, este Tribunal en anterior pronunciamiento[7] ha manifestado lo siguiente: "En interpretación *a contrario sensu* del apartado antes citado, serán objeto del proceso de cumplimiento solo los actos administrativos que contengan reconocimiento de pago o devengados ya determinados […]".

5. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, el mandato cuyo cumplimiento exige proviene de la Resolución Directoral 004216-2021-UGEL-LN-D, de fecha 17 de setiembre de 2021[8], la cual dispuso concretamente lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago del proveedor que se encuentra vigente sus comprobantes de pago del año 2002

N.° de factura	fecha	proveedor	Monto
Fact/01-1951	23/11/2020	COMERCIALIZADORA D/DISTRIMOTOR DE LA SELVA S.A.C.	34,390.00
Fact/01-1952	23/11/2020	COMERCIALIZADORA D/DISTRIMOTOR DE LA SELVA S.A.C.	10,610.00
		TOTAL	45,000.00

> **ARTÍCULO SEGUNDO: AFÉCTESE** a la cadena presupuestal correspondiente, de acuerdo al Texto Ordenado del Clasificador de Gastos, que se ejecutará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la unidad ejecutora 305 educación Loreto Nauta.

[7] Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01422-2024-PC/TC.
[8] Foja 19.

6. Así pues, en el presente caso, se aprecia que el mandato invocado reconoce un adeudo determinado o específico que permite identificar de manera clara aquello que es materia de cumplimiento. También se advierte que el *mandamus* reconoce el derecho del demandante al pago que contiene, es decir, lo identifica como su beneficiario. Por otro lado, la parte emplazada no ha cuestionado su vigencia, ni tampoco ha presentado documentación que evidencie la pérdida de su eficacia o la declaración de nulidad del acto administrativo invocado, lo que permite inferir que su contenido se encuentra vigente, razón por la cual, resulta de obligatorio cumplimiento. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda de autos, por lo que corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto Nauta dar cumplimiento a la Resolución Directoral 004216-2021-UGEL-LN-D, de 17 de setiembre de 2021.

7. En todo caso, este Tribunal Constitucional advierte que la inexistencia de disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni supeditar el cumplimiento de mandatos vigentes y claros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

2. **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto Nauta que dé cumplimiento a la Resolución Directoral 004216-2021-UGEL-LN-D, de 17 de setiembre de 2021.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO